

**MÍNIMO VITAL, TRAYECTORIA Y DISCUSIÓN : PARTICULARIDADES DEL
CASO COLOMBIANO**

**JUAN SEBASTIÁN FONSECA ARÉVALO
JOSÉ MATEO RONCANCIO MARÍN**

Informe final presentado como requisito para optar por el título de Economista

**Tutor:
RAFAEL ANDRÉS BARRERA GUTIÉRREZ**



**UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA
FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN Y ECONOMÍA
PROGRAMA DE ECONOMÍA
BOGOTÁ, D.C.
2021**

Resumen

El mínimo vital resguarda los derechos fundamentales en Colombia, los cuales han sido foco de vulneración durante la crisis actual por Covid-19. Por lo tanto, esta investigación busca contextualizar el debate económico y social en Colombia en medio de la reciente coyuntura, a partir de las bases del mínimo vital, su evolución y distinción frente a la renta básica universal. De esta manera el debate que adquiere importancia frente a las coberturas gubernamentales utilizadas a raíz de la pandemia y las diferentes políticas de bienestar usadas por el Gobierno para mitigar las repercusiones de la crisis sanitaria es sometido a múltiples críticas expuestas aquí, con el fin de sentar las bases que podrán ser consideradas en el marco de la discusión y aplicación entorno al mínimo vital en el futuro.

Línea de investigación: Teoría económica, historia económica colombiana y mundial

Palabras clave: Mínimo Vital, bienestar, derechos, jurisprudencia, renta básica universal.

JEL: I38, K10, K36

Abstract

The vital minimum protects fundamental rights in Colombia, which have been the focus of violation during the current crisis by Covid-19. Therefore, this research seeks to contextualize the economic and social debate in Colombia in the midst of the recent conjuncture, based on the bases of the vital minimum, its evolution and distinction from the universal basic income. In this way, the debate that acquires importance in the face of the government coverage used as a result of the pandemic and the different welfare policies used by the Government to mitigate the repercussions of the health crisis is subjected to multiple criticisms exposed here, in order to establish the bases that may be considered in the framework of the discussion and application around the vital minimum in the future.

Key Words: Vital Minimum, welfare, rights, jurisprudence, universal, basic income.

JEL: I38, K10, K36

Objetivo general

A través del enfoque jurisprudencial y económico y a partir del paralelo entre el mínimo vital y la renta básica universal se analizará la discusión frente a la política social y económica adoptada por el Gobierno colombiano durante la crisis sanitaria por Covid-19.

Objetivos específicos

- 1) Comprender los antecedentes y bases del mínimo vital al hacer énfasis en las diferencias con respecto a la renta básica universal.
- 2) Mostrar la fundamentación teórica del mínimo vital a través del enfoque jurídico y económico.
- 3) Analizar las sentencias jurisprudenciales más importantes hechas por la Corte Constitucional a favor de la protección del mínimo vital como garante de los derechos fundamentales.

Justificación

El aumento de la pobreza monetaria, la tasa de desempleo y la inactividad de los mercados ocasionado por la crisis del virus SARS-CoV-2 en 2020, provocaron la coyuntura económica y social que trajo a colación nuevamente el debate de implementar un conjunto de políticas que den resguardos a los derechos fundamentales de las personas por medio de transferencias monetarias. Para comprender el debate actual hace falta entender las diferencias que presentan el mínimo vital y la renta básica universal, ya que muchas veces frente al cumplimiento de este derecho se presentan ambigüedades en torno a la protección y el alcance para la población. De esta manera, el foco de importancia en esta investigación radica

en contrastar las diferentes opiniones observadas por el debate sobre la aplicación en Colombia del mínimo vital luego de ser desplegados los diferentes mecanismos de respuesta por parte del Gobierno para solventar la crisis y paralelamente mostrar la relación entre el fundamento legal que define al mínimo vital como prioridad de resguardo al bienestar social en Colombia y los resultados luego de poner en práctica las respectivas medida.

1. Introducción

El mínimo vital es concebido y conceptualizado por la jurisprudencia Constitucional del Estado colombiano como un derecho fundamental, caracterizado por particularidades cualitativas propias de cada individuo y de su entorno, el cual reconoce el derecho al acceso de básicas condiciones de existencia, para el correcto desarrollo individual de las personas (Corte Constitucional, Gaceta de la Corte Constitucional, T-244, 2012). Su discusión en Colombia recobra importancia, que es evidenciada en las medidas gubernamentales por medio de legislación, a raíz de la reciente pandemia ocasionada por el Covid-19 durante el 2020.

La fundamentación de la política en torno al mínimo vital niega que la variación en los ingresos percibidos por las personas no acarrea una vulneración de los derechos fundamentales. De tal manera que entre mejor sea la situación económica y entre mayor sea el estatus socioeconómico de la población, será más difícil que un cambio en el ingreso afecte el mínimo vital de estas personas y por ende sus derechos no se verán vulnerados. Con base en esto, el mínimo vital sólo se hará efectivo por parte del Estado cuando las personas más allá de sus ingresos no tengan cómo garantizar las medidas básicas de vida (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, T-184, 2009).

Colombia avala y defiende el mínimo vital en la legislación. El Congreso de la República retoma la consideración sobre dicha política debido al difícil panorama ocasionado a raíz de la contingencia por el Covid-19; la posibilidad de generar un ingreso de emergencia a manera de salvaguardar las necesidades mínimas de la población ha salido a discusión, como mecanismo de mitigación de la pobreza, compensación por la reducción de empleos y por lo

tanto de los recursos percibidos por las personas para subsistir (Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL], 2021).

Según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE, 2021a) la pobreza monetaria aumentó en cinco puntos porcentuales en 2020 con respecto al año pasado. Esto sumado al incremento de 2.6 puntos porcentuales en 2020 sobre la pobreza multidimensional en centros poblados, según el censo nacional de población y vivienda (DANE, 2021b). Por consiguiente, el deterioro sobre la calidad de vida de los sectores más vulnerables de la población ha aumentado de cara al incremento del coeficiente de GINI a partir del 2017, que hace la distribución del ingreso en Colombia más desigual (Banco Mundial, 2021). Gracias a lo anterior tal como menciona Pedrozo (2020), “(...) entre más alto el índice de Gini, más altos los niveles de pobreza” (p.23). Por tanto, se evidencia la compleja situación que afrontan millones de colombianos frente a una de las crisis sociales y económicas más difíciles que ha atravesado el país. La obligación de cubrir las necesidades básicas y los mecanismos que adopta el Gobierno para esto, abren el debate sobre la gestión y el cumplimiento constitucional del Estado.

2. Marco teórico

El marco teórico, desarrollado a continuación, pretende explicar las características del mínimo vital dentro del Estado colombiano y sus diferencias fundamentales con respecto a la renta básica universal (RBU). Se muestra cómo la evolución de ambas políticas muestra diferencias según las necesidades y aportes de los pensadores de cada época. Para luego mostrar cual es la fundamentación económica de la que parte el mínimo vital y cuáles son sus conexiones con el derecho. De esta manera se pretende demostrar la relación existente entre

lo que dictamina la ley y los resultados obtenidos a partir de los mecanismos gubernamentales usados para su cumplimiento en Colombia.

2.1. Características del mínimo vital en el contexto colombiano

A través de la sentencia T-881/02 se concibe el derecho a la vida digna, con base en esta se pretende dar garantía de recursos básicos tanto materiales como económicos para permitir el correcto desarrollo de la población (Corte Constitucional, Sala Séptima de revisión de la Corte Constitucional, 2002). La implementación, desarrollo y financiación de la política del mínimo vital se ve atribuida al Estado, debido a que éste entre sus deberes distribuye los recursos en función de la población y promueve el mejoramiento sobre el bienestar social de todos sus ciudadanos; esto en el marco jurídico colombiano de la protección del derecho a la vida, donde se debe proteger la integridad de los ciudadanos bajo el amparo del Estado social de derecho para facilitar las condiciones de subsistencia, se deben generar prestaciones públicas para garantizar este amparo (Cuenca, 2006).

Las personas como individuos al poseer la ciudadanía están sujetas a la legislación estatal, la cual protege el derecho a la dignidad humana, en especial sobre los Estados democráticos y Estados sociales de derecho, no solo por el carácter judicial si no también constitucional y normativo (Alexy y Pulido, 2007). Por tanto, el mínimo vital está enfocado a la protección de los derechos fundamentales, de esta manera se garantiza la vida digna; tal derecho es atribuible al individuo que cuente con la ciudadanía del Estado colombiano, además de estar cubierto jurídicamente por los mecanismos de protección social.

2.2. Distinciones entre las políticas del mínimo vital y la renta básica universal

El mínimo vital y la renta básica universal han enmarcado una ardua discusión sobre la protección de los derechos humanos y civiles, con respecto a las condiciones mínimas con las cuales debe contar la población para una vida digna. Con el paso del tiempo, se han generado diferentes posturas acerca de la dimensión e implementación entre ambas políticas.

La principal diferencia entre el mínimo vital y la renta básica universal es el alcance y los medios con los que se pretende llegar a la población. Aunque comparten casi las mismas bases conceptuales e históricas, el punto de dispersión entre ambas radica en que el mínimo vital y la RBU no comparten el mismo uso del concepto de universalidad. Ya que el mínimo vital no es necesariamente requerido y por tanto exigible para toda la población en general, sin embargo, es universal en el sentido en que todas las personas cuentan con derechos fundamentales que deben ser garantizados por el Estado, en caso de que estos no puedan ser cubiertos por sus propios medios; mientras que la RBU mantiene la universalidad del beneficio de una renta adicional para todos y cada uno de los ciudadanos de un Estado sin desagregación alguna.

Una parte de la población tiene estos derechos resguardados a lo largo de toda su vida y en caso de no poseer con las necesidades mínimas para una vida digna, el Estado es el encargado de financiar la política en cuestión; no obstante, la política del mínimo vital pretende garantizar las mínimas medidas básicas de subsistencia, y solo estas, a las personas nacidas en el territorio nacional. Estas medidas son conformadas por: Salud, educación, vivienda, alimento, vestido, etc., (Quesada, 2020). A diferencia de la RBU que si bien también puede cubrir estas necesidades básicas (a quienes las requieran) su alcance busca fomentar también el correcto desarrollo de las libertades individuales, expresadas

estrictamente en el aumento del ingreso, lo que afecta el comportamiento de los individuos sobre todo en la sociedad de mercado (Standing, 2017).

Esta participación en la sociedad de mercado alcanzada con la RBU otorgará mínimos ingresos que permitirán a los beneficiarios acceder a productos o servicios, que pueden ser de primera necesidad y que serán adquiridos bajo el libre albedrío de los individuos (Raventos, 2007). Es decir, el mínimo vital cubre estrictamente las necesidades que comprometen el bienestar físico y mental de las personas en situación de vulnerabilidad, mientras que la renta básica si bien también puede cubrir esto mismo, su uso dependerá de la administración del ingreso de acuerdo con las decisiones y necesidades de cada persona.

Puede afirmarse que en una medida de mínimo vital el Estado es quien otorga, dirige y administra los recursos, se focaliza el interés sobre los requerimientos básicos, que garanticen una vida digna a la población vulnerable; no necesariamente las personas garantes del mínimo vital harán uso de los recursos destinados por sí mismas, será el Estado o en su representación instituciones o programas que garanticen el cumplimiento del fin por la cual se despliega la política.

Por último, el mínimo vital actúa como un conjunto de medidas de protección social destinadas para mantener la dignidad humana, suministrada por parte del Estado hacia la población, la cual no pueda garantizarse por sus propios medios tales medidas de bienestar. Con respecto a la renta básica universal, esta representa o se atribuye a un ingreso pagado por el Estado en derecho a la residencia y la ciudadanía de cada individuo, independientemente de su estatus social, ocupación, sus diversas fuentes de ingresos o su participación en la sociedad. Por tanto, la discusión frente al mínimo vital generalmente es acusada de presentar ambigüedades, estas son atribuibles a las bases históricas y conceptuales de las que parten ambas políticas (Standing, 2017).

2.3. Origen e historia del mínimo vital

Tanto el mínimo vital como la RBU han ido transformándose a lo largo de la historia de acuerdo con la época, necesidades, sistema socioeconómico y contexto cultural, al dar un valor agregado diferente a cada una. Para el mínimo vital la importancia recae en brindar cobertura a las necesidades básicas por medio de bienes materiales, para la RBU fue primordial la necesidad de otorgar cierto nivel de renta a la población.

Los primeros prototipos acuñados en torno a la RBU yacen en la antigua cultura griega, donde se incorporó el pago al ciudadano por su tiempo empleado como jurado en cortes atenienses (Standing, 2017). Siglos después, en la antigua institución de la Roma clásica aconteció un pago material similar llamado ‘*frugmentario*’ que cubrió el mínimo de trigo al ciudadano y que posteriormente fue desplazado por el ‘Derecho de los pobres’ de los teólogos del medioevo, donde prevaleció más el sentido ético que el jurídico (Quesada, 2020).

Durante la edad media resaltó la redacción de la carta magna y la carta del bosque en 1215 d.c y 1217 d.c, donde se sentaron las bases de las leyes liberales contra el Estado monarca inglés, a partir de estas se ampliaron los derechos de los plebeyos al *estovers*: un conjunto de bienes como leña para cocinar, frutos y otros bienes para cubrir ciertas necesidades (Insight Turkey, 2010).

Los puntos más importantes sobre la evolución de la RBU se evidenciaron durante la modernidad y la contemporaneidad a través de los siguientes puntos de inflexión: Durante la modernidad Thomas Moro, propuso medidas que protegieran la vida de las personas, que atribuyen una renta para cubrir alimentos y demás necesidades. Complementa Joan Luis Vives con que tales intervenciones deben ser por parte de los órganos de poder locales (Vives y Delgado, 1992).

Durante etapas tempranas del siglo XIX filósofos como Montesquieu abogaron por la necesidad de garantizar las situaciones que no perjudiquen la salud de las personas, posterior a ellos activistas como Thomas Paine y Thomas Spence promulgaron diferentes pagos a la ciudadanía por compensación de la introducción de nuevos sistemas de explotación terrateniente, además de distribuir las ganancias parroquiales de la tierra sobre toda la sociedad (Standing, 2017). Luego, filósofos de la Europa continental como Charles Fourier, François Huet, entre otros, fueron encasillados por el oleaje de la socialdemocracia con sus ideas sobre la importancia de la transferencia directa de rentas a los jóvenes, financiada por impuestos sobre el patrimonio. Luego de la primera guerra mundial en 1918, se habla de una “bonificación estatal” (Standing, 2017).

Después de 1960, Richard Nixon como presidente de Estados Unidos, adelantó reformas con el fin de implementar una transferencia a los trabajadores basado en el “Negative income tax” retomado por el economista Milton Friedman en 1962 como una forma de combatir la pobreza sin afectar los incentivos al mercado laboral (Standing 2017).

Los últimos 40 años han sido marcados por una serie de congresos celebrados en distintas partes del mundo por científicos y pensadores, para unificar las ideas en torno a la renta básica, esto conlleva como resultado a la formación de la Basic Income Earth Network (B.I.E.N) en 1986. En ella discute y planea estrategias para la implementación de la renta básica en países europeos, difunde sus ideas por Asia y Sudamérica y mantiene vivo el debate de garantizar los derechos fundamentales como método de salvaguardar la dignidad humana y sus libertades (Raventós, 2007).

En conclusión, tal como se contempla con esta breve regresión histórica, el mínimo vital y la RBU evolucionaron de acuerdo a las necesidades de la época y a los aportes de los diferentes pensadores; da inicio con un participación social en el Estado, genera una

evoluciona en la cobertura de algunos alimentos e insumos para el trabajo, lo que escala a la salud y vivienda, se focaliza en el bienestar mental y el futuro de la población joven, y por último esto desemboca en necesidades acordes a la nueva esfera social y amalgama de derechos.

2.4. Fundamentos económicos del mínimo vital

El mínimo vital guarda relación con las necesidades básicas que deben ser cubiertas y los alcances que generan estas. A partir de algunos exponentes clásicos del pensamiento económico como Adam Smith y Karl Marx, además de teóricos del desarrollo como Amartya Sen pueden ser halladas las relaciones que guarda el mínimo vital con los requerimientos base para el trabajo, los alcances que el trabajo genera para las personas y en caso tal de no contar con ningún oficio cómo se perjudica directamente la libertad y el desarrollo de los individuos. El bienestar social, la ética, los derechos y deberes para combatir fenómenos económicos y sociales como la pobreza y desigualdad son los faros que guían la discusión del mínimo vital.

Adam Smith (2016) aseguraba que la utilidad final del hombre no estaba en función de su nivel de renta, por tanto, no puede ser medido el nivel de ingreso real al hacer uso de un conjunto de bienes, la riqueza está en función del trabajo y de lo que este puede garantizar a las personas en términos de satisfacción de necesidades básicas o elementales. Por tanto, el trabajo es la unidad de medida del bienestar; aun así, solo el trabajo no dota de una medida de bienestar plena a los individuos, pues una persona con un conocimiento limitado sobre un solo oficio está condicionada por barreras intelectuales que no le permiten desarrollarse más allá de sus capacidades (Smith, 2016). En el análisis del cual parte Adam Smith, podemos rescatar la importancia del trabajo como principal medio para que el individuo pueda

conseguir medidas de bienestar (materiales y no materiales) básicas; también se recalca la importancia de la especialización del oficio o empleo, a partir de la educación y como esta constituye requerimientos necesarios para expandir el conocimiento frente al oficio, de esta manera poder reducir las restricciones sobre las medidas de bienestar obtenidas por fruto del trabajo.

La fundamentación de la economía clásica tuvo por objetivo enfatizar la importancia del trabajo y el ahorro para aumentar los ingresos de la economía y las personas, con el fin de aumentar el bienestar general. La consideración común del utilitarismo al incentivar el trabajo y ahorro es la maximización de la producción; sin embargo, la mayoría de los economistas clásicos descartaron tal consideración como la menos importante del análisis (Stigler, 1983).

Es por esto por lo que, para la comprensión de los puntos importantes en el caso del mínimo vital, la cualificación de las habilidades y medios que disponen los individuos para progresar dentro de la sociedad como motor el fruto de su trabajo es sustancial. Es a partir de estos lineamientos básicos: educación, alimento, trabajo, etc., que al no ser cumplidos o satisfechos, se genera el foco de la discusión en torno a la vulneración del mínimo vital. Este se centra en la libertad y lo que ella representa para las personas en términos del cubrimiento de básicas medidas de protección generalizada a la materialización del bienestar. Si bien el trabajo garantiza los medios tangibles e intangibles de satisfacción de las necesidades, hace falta cierto grado de especialización y conocimiento para ejercer un oficio y, en consecuencia, deben estar cubiertas las bases que le otorgan a las personas la disposición, el tiempo y la energía de especializarse, estas bases son en rasgos generales la alimentación, la educación, el vestido, la vivienda, entre otros.

Parte de esta relación puede ser observada en lo que para Marx (2000) “(...)

una nación libre, donde no se permite tener esclavos, la riqueza más segura consiste en una multitud de pobres laboriosos” (p.762). Es la relación existente entre el producto del trabajo del asalariado y la reproducción en masa del capital, donde para el sostenimiento del sistema capitalista es forjado nuevo capital a partir del trabajo no remunerado del proletariado, que expande cada vez más el remanente de obreros que no son requeridos por la cadena de producción capitalista. Es decir, a medida que crece constantemente nuevo capital aumenta decrecientemente la demanda de nuevos trabajadores que genera una diferencia, que en aumento conforman el “*ejército laboral de reserva*”, que sin ingresos ni garantías frente al sistema que fue creado a partir de ellos deben solucionar la cobertura de sus básicas necesidades por sus propios medios, donde de no ser así se afectarán las medidas de bienestar de ese conjunto de la población desempleada por el sistema. Para Marx eran los proletarios tan dependientes del salario como es el capitalismo dependiente de los pobres.

A partir de esta condición contrapuesta a la libertad, donde sin estar cubiertas dichas necesidades básicas, el tiempo que debería destinarse para aplicar a un empleo que permita obtener demás bienes y servicios, será dispuesto para garantizar las necesidades más elementales por los medios que dispongan las personas. “El aumento de la libertad mejora la capacidad de los individuos para ayudarse a sí mismos, así como para influir en el mundo, y estos temas son fundamentales para el proceso de desarrollo” (Sen, 2000, p.35). En este sentido, el factor donde radica el progreso personal y colectivo de las personas en sociedad yace en la libertad.

La libertad está relacionada al desarrollo, tanto en Estados y en personas, como el proceso de expansión por sobre las restricciones alrededor de aspectos fundamentales de la vida cotidiana. Estas libertades están a cargo de instituciones sociales y económicas que,

junto con la globalización, la modernización social y el avance tecnológico contribuyen a expandir las fronteras de la libertad sobre la humanidad. Tomándose "frontera de libertades" a las restricciones para el libre desarrollo que tiene una persona frente a las otras (Sen, 2000). Sen (2000) afirma que el desarrollo, tal como él lo concibe, debe eliminar las fuentes de privación de la libertad, estas a grandes rasgos son: la pobreza, tiranía, falta de servicio y/o atención gubernamental y la falta de participación en la vida política. Lo que Garantiza la libertad que da paso al desarrollo, esta actúa como un medio más para alcanzar diversos fines, entre estos el bienestar propio, la satisfacción personal y el avance en sociedad.

Es de esta manera que Sen (2000) contempla separadamente la riqueza y el desarrollo, se les ve como medios poderosos para contemplar la felicidad expresada en las condiciones óptimas de libertad y bienestar. La riqueza no es medida como lo es usualmente según la ortodoxia: Mediante el aumento de las rentas, sino que se le mide en función de la serie de faltas que repercuten directamente sobre la felicidad, estas son: Hambre y desnutrición, enfermedad por falta de salubridad y por carencia de medios para ejercerla, falta de libertad política encarnada por la decadencia de los derechos humanos y la desigualdad entre hombres y mujeres.

Estas restricciones existen en función de sí mismas y en función de la economía en sí lo que genera sesgos a la población de un país a la carencia, pobreza y atraso. En consecuencia, tales circunstancias sólo son el reflejo de la labor del Estado y sus instituciones. De acuerdo con lo anterior Sen (2000) establece que la libertad real consta de la eficiencia con la que se dotan de medios a los ciudadanos de una sociedad libre, para que estos puedan desarrollarse de acuerdo con sus deseos o expectativas. Esta conjetura afirma que la pobreza está estrechamente ligada a la desigualdad.

Lo que puedan o no conseguir los individuos durante su vida dependerá de las oportunidades económicas, las libertades políticas y las fuerzas sociales que garantizan las instituciones políticas y económicas, concretamente el Estado. La pobreza no está expresada en la falta de renta si no en la falta de medios que garanticen pleno goce, felicidad y bienestar.

De esta manera se explica que el mínimo vital no pretende garantizar un monto de dinero en los bolsillos de las personas, que por circunstancias adversas a sus elecciones no reconocen la importancia de hacer un uso correcto de la renta (Rosales, 2019). Por otro lado, se explica qué es el Estado como máxima institución social, el encargado de garantizar las libertades reales de las que ya se hablaron anteriormente, como requisito para asegurar el desarrollo como el más importante medio que tiene la sociedad para avanzar.

De acuerdo con esto, el mínimo vital funciona como seguro Constitucional, garante de aquellos derechos fundamentales que no pueden ser suprimidos ni ignorados, pues de estos surge la estructura vital que otorga herramientas y medios básicos para que cada persona, a partir de ellos, logre progresar en una sociedad de mercado con libertad económica, social, cultural, política y ocupacional. El desarrollo a nivel individual de las personas a partir de esta estructura básica es la cuna de la libertad y progreso de las naciones.

2.5. Los derechos, el mínimo vital y el aparato jurídico

La principal particularidad que diferencia a la política del mínimo vital de cualquier otra política está definida por el derecho fundamental de las personas y esto está directamente conectado con las bases conceptuales por las cuales se definió la declaración universal de derechos humanos, luego de los sucesos ocurridos durante la segunda guerra mundial. Tal manifiesto redactado por la Asamblea General de Naciones Unidas (UN) con el fin de su

divulgación y la protección de los derechos fundamentales que reconoce el pasado histórico de la humanidad como un periodo de ignorancia que sumió la vida de millones de personas a la miseria, ruina y muerte (UN, 1948). En consecuencia, se instituyen 30 artículos que actúan como garante de derechos “iguales e inalienables” de todos los seres humanos los cuales conforman los cimientos de la dignidad humana. El fundamento del mínimo vital no solo está estrictamente ligado a dar sentencia a tal manifiesto, sino también a otorgar igualdad, reconocimiento e importancia de las necesidades básicas de los humanos dentro de los Estados-nación.

Dentro del artículo trece, inciso segundo de la Constitución política de Colombia de 1991, se afirma el deber del Estado colombiano como responsable de proteger a todos los ciudadanos, pero especialmente a aquellos individuos que, por sus dadas condiciones iniciales como salud, estado económico o productivo se encuentran en condición de debilidad manifiesta y por tanto se debe sancionar las infracciones que contra estas personas se cometan (Parra y Quintero, 2010).

La jurisprudencia dentro del Estado social de derecho de Colombia cumple una labor vital para la interpretación de los derechos y deberes en torno a la solución de conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales de las personas. De esta manera, es deber del ordenamiento jurídico garantizar de forma igualitaria, sobre todos los ciudadanos la protección de sus derechos, para este caso derechos fundamentales, sociales, culturales y/o económicos (Parra y Quintero, 2010). Esta conexión entre derechos fundamentales es lo que construye en sí mismo el mínimo vital.

Para atribuir esto la Corte Constitucional hace uso del concepto de “Digna subsistencia” para complementar la jurisprudencia frente al derecho civil, es decir, que, si bien la seguridad social no constituye por sí mismo un derecho fundamental, si puede llegar a

hacerlo en la medida en que su vulneración compromete las características por conexidad de un derecho fundamental nato. El más básico de los ejemplos yace en el derecho a la salud, el cual está estrictamente ligado al derecho a la vida y por tanto la vulneración del primero compromete al segundo, en este caso debe ser suplido el derecho a la salud para no comprometer el derecho fundamental a la vida (Parra y Quintero, 2010).

De acuerdo con la filosofía que caracteriza a la doctrina vitalista, aquella que reconoce la energía vital que diferencia lo inerte de lo vivo, el Estado tiene como fin y obligación primaria procurar que las necesidades básicas, vitales e igualitarias para los ciudadanos de su país se cumplan a gratuidad (Masferrer, 1968). Por consiguiente, estas necesidades básicas o vitales serán las que comprometan por conexidad los derechos fundamentales a la alimentación, vestido, techo, agua, salud, educación, justicia, trabajo y a una buena calidad de vida.

3. Marco empírico

En el contexto colombiano como Estado social de derecho, a partir de 1991, se enfatiza la protección y resguardo de los derechos primordiales, donde se debe priorizar la integridad de los ciudadanos. El marco legal ha presentado tutelas que nacen a partir de la relación presentada entre el mínimo vital y el bienestar del adulto mayor en Colombia, donde se muestra la conexión y la protección que deben tener los adultos mayores frente a sus derechos fundamentales (Bolaños y Castaño, 2020).

3.1. Sentencia hito y sus sucesoras

Con la conformación del mecanismo de tutela han sido numerosas las demandas relacionadas con la violación y vulneración del mínimo vital. La evolución sobre el tratamiento

jurisprudencial de estas sentencias demuestra la conducta a favor de los derechos innominados que sigue la Corte Constitucional. Esta evolución es vista a partir de una sentencia hito que actúa como punto de referencia para el desarrollo de la discusión.

La primera sentencia T-426 registrada con respecto al mínimo vital en Colombia tuvo lugar en 1992, donde tras el fallo por la Corte Constitucional se determinan los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social, como aspectos fundamentales para adultos mayores (Parra y Quintero, 2010). Un claro ejemplo de esto se observa en el fallo de la Corte Constitucional frente a la sentencia T-471 de 1992, en ella la Corte clasifica a la seguridad social como parte del rubro de derechos fundamentales de las personas, esto debido a su garantía inviolable e inamovible al ser social (Corte Constitucional, Sala sexta de revisión de la Corte Constitucional, 1992).

Las sentencias que se han presentado posterior a esta la toman como sentencia hito, como el punto coyuntural de partida para discutir los casos posteriores. Por ejemplo, la sentencia T-406, en la cual se denota la importancia de los temas de salubridad y calidad de vida que pueden afectar las condiciones mínimas de la población (Corte Constitucional, 1992;1993).

Estas sentencias toman precedente en el contexto jurisprudencial y constitucional en Colombia, ya que nunca se había valorado a detalle la relevancia e importancia que tienen los derechos fundamentales. El alto alcance que poseen abarca múltiples aspectos, los cuales son considerados mínimos de subsistencia.

3.2. línea del tiempo de las sentencias relacionadas con el mínimo vital en Colombia

A partir de la tendencia de la Corte Constitucional al fallo en pro de los derechos básicos de los ciudadanos y demandantes, se puede establecer la clara relación de protección y soporte a las necesidades básicas interpretadas por la Corte. Esto se sustenta en una sucesión de fallos

en torno a la defensa de los derechos innominados como el bienestar que se afecta ante el no pago de pensiones, casos fortuitos de incapacidad, bienestar en la tercera edad, etc., los cuales desembocan en la clara obligación que mantiene el Gobierno con las garantías mínimas para el desarrollo de las personas.

Las más importantes, luego de la sentencia hito, fueron la sentencia T-471 de 1992; que defiende el derecho al ser social y obliga a la seguridad social. Luego de este vino la sentencia modificadora T-076 de 1996, donde se establecen las condiciones del uso de la tutela como último mecanismo jurídico con el que cuentan las personas antes de presentar perjuicios irreparables frente a su bienestar expresado en las necesidades mínimas (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, T-076, 1996).

De esta manera se presenta como un hito histórico en Colombia reconocer los derechos que se deben proteger para las personas de la tercera edad, a partir de la sentencia T-438 de 1997, donde se da prioridad al resguardo por primera vez sobre unas necesidades básicas para los adultos mayores, con base en esta sentencia que parte de la sentencia hito se desencadena la discusión jurídica actual (Parra, 2006).

Durante la sentencia T-001A de 2001 el fallo de la Corte fue para la garantía frente al pago de las mesadas pensionales, se argumenta que estas financian una medida insustituible del bienestar por tanto su vulneración nuevamente acarrea perjuicios irreparables (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, T-001A, 2001).

Similar a la anterior la sentencia dominante T-149 de 2012 falla a favor de la pensión de jubilación del implicado, sustentándose en la condición de tercera edad que bajo ciertas particularidades pueden comprometer el mínimo vital (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, T-149, 2012).

Durante el 2013 el fallo a favor de la sentencia T-067 reafirmó la importancia de la pensión de jubilación y el sistema de seguridad social como insumos necesarios para garantizar los derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, T-067, 2013). Por último, la sentencia T-190 de 2016 falla a favor del derecho fundamental sobre la licencia de paternidad, que protege la situación de vulnerabilidad que afecta el mínimo vital del demandante (Corte Constitucional, Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira, T-190, 2016).

En conclusión la evolución histórica de algunas de las más importantes sentencias discutidas en la Corte Constitucional, giran en torno a la protección de derechos fundamentales más allá de los que ya se han discutido, es decir, bajo el conjunto de necesidades básicas como son el alimento, vivienda, vestido, salud y educación se suman garantías o derechos innominados como la pensión, seguridad social, paternidad, sustento de vejez, etc; bajo el amparo del Estado social de derecho deben ser cubiertos y financiados para no comprometer el correcto desarrollo de los ciudadanos.

Aun así, aunque la Corte afirma que para este tipo de solicitudes no se deberían presentar tutelas, puesto que la entidad se creó con otros fines. Estas tutelas están ligadas al resguardo de los derechos fundamentales como último mecanismo jurídico dispuesto por las personas. Pese a esto la tendencia a fallar favorablemente por la protección de los derechos fundamentales es casi unánime.

3.3. Limitantes del mínimo vital impuestos por el derecho

Surge una confusión transversal en la historia colombiana, ya que no se ha generado ningún consenso o unanimidad del cómo se aplica y se hace valer el mínimo en Colombia. Una de las mayores razones de disparidad frente al tema es la cantidad de interpretaciones que

generan las “Condiciones mínimas para una vida digna”, por otra parte, la discusión acerca de los factores económicos, culturales, jurídicos y ambientales, tienen peso en la incidencia del desarrollo humano y por consiguiente en la calidad de vida (Diez, 2005).

En el Estado colombiano hay multitud de derechos fundamentales de los cuales se pueden restringir de manera jurídica, como lo expone Alexy (2005) esto en pro del bienestar del país. Como se pudo ver durante la vigente pandemia a partir del 2020. Ejemplos de esto son: La libre circulación, la educación, reunión y aglomeración, etc. Pero el mínimo vital se dispersa de los derechos restringibles por el Estado, ya que estos trazan una línea entre aquellos derechos que son adaptables a las diversas situaciones sociales como guerra, peligro público o una contingencia sanitaria (como la vivida actualmente), de aquellos derechos que son inamovibles e inquebrantables como el derecho a la vida, alimentación o trabajo. Por lo tanto, deben tener un tratamiento prioritario frente a cualquier marco, tanto jurídico, legislativo o tributario.

4. El rumbo de la discusión del mínimo vital en Colombia

En sucesión a los deberes cobijados por el Estado colombiano en orden jurisprudencial, según la interpretación de la Constitución Política, y las medidas que ha tomado este para disminuir la desigualdad y pobreza; además del entorno formado a raíz de la coyuntura social y económica que atraviesa la nación y sus ciudadanos, (producto de la contingencia sanitaria) se define el rumbo actual de la discusión que rodea los mecanismos usados por el Gobierno para dar sentencia a los derechos innominados, especialmente el mínimo vital, el alcance que estos medios disponen y su efectividad.

4.1. Políticas híbridas entre el mínimo vital y la renta básica universal

Colombia no mantuvo una participación significativa alrededor de la discusión del mínimo vital tiempo antes de la contingencia por Covid-19. A partir de esta, el límite definido para diferenciar las políticas de mínimo vital y renta básica fueron casi nulas. Tal como se explicó al inicio de este documento; esto en el escenario colombiano ocasiona que la gestión frente a la pobreza, desigualdad, cubrimiento de derechos y medidas de bienestar generen propuestas, proyectos y políticas que combinan características del mínimo vital y la renta básica universal, es decir, políticas que den respuesta a las problemáticas sociales a través del aumento de la renta.

Esto se ve reflejado en las medidas tomadas por el Gobierno durante los meses posteriores al inicio de la pandemia ocasionada por el Covid-19 en el año 2020. Expresan Vázquez y Díaz (2020) que los medios que usó el Gobierno fueron las transferencias monetarias a través de los diferentes programas sociales, estos fueron: Colombia mayor, Jóvenes en acción, Ingreso solidario, la devolución del I.V.A, entre otros. El factor en común de estas políticas radica en la población objetivo, al ser estas las familias en situación de vulnerabilidad y pobreza, que restringe los recursos y toma en consideración los sesgos de medición, tanto como incluir a personas que no necesitan la ayuda, como excluir a personas que si la necesitan (González y Coronel, 2020).

Garay y Espitia (2020a) se pronuncian frente a los sesgos de medición que presentan los programas de transferencias monetarias ya mencionados, además de los sistemas de clasificación de la población vulnerable como SISBEN III y IV en medio de la crisis sanitaria, como un conjunto de registros incoherentes e inconsistentes entre sí. Proponen que, para la correcta recopilación de información sobre la población objetivo de las medidas de

protección social de emergencia, deben ser adelantadas por la tecnología y el capital humano del DANE y del Departamento Nacional de Planeación (DNP) para dar prontitud al resguardo de las familias vulnerables que no se encuentran incluidas en los programas asistenciales.

El camino que adoptan los programas desplegados busca cubrir las necesidades básicas a la población vulnerable por medio del aumento de los ingresos de individuos y familias. Logra como resultado, programas y políticas que tratan de adaptarse a la coyuntura actual, con base al panorama socioeconómico de Colombia, se desplegaron ayudas a cerca de 3.3 millones de familias, es decir, a la mitad de la población objetivo: cerca de 6.6 millones de familias (Vásquez y Díaz, 2020).

Las políticas de bienestar aplicadas a la población, con el fin de salvaguardar la dignidad humana y prevenir la omisión de derechos fundamentales, son producto de la unión de características del mínimo vital y la renta básica. Los medios desplegados por el Gobierno para corregir las precarias situaciones de millones de familias, junto a los mecanismos de clasificación para focalizar las políticas, han sido impulsados por medidas híbridas entre ambas políticas que generan un debate frente a la efectividad de las instituciones. Esta situación genera ambigüedades entre los objetivos impulsados por el mínimo vital, y los objetivos impulsados por la renta básica.

4.2. Políticas de protección social en Colombia basadas en el mínimo vital y la RBU

Desde que en 1991 se consolidó Colombia como Estado social de derecho, se transformó los esfuerzos de la política hacia la protección y proliferación del bienestar ciudadano. Esto como fin para dar una vida digna y proteger el derecho civil e innominado. De esta manera se han

presentado múltiples políticas sociales que intentan proteger estos derechos primordiales por medio de transferencias monetarias condicionadas.

A partir de 1995, con la creación del sistema SISBEN, el cual intenta medir las necesidades de la población, se estandarizó la segmentación de la población vulnerable merecedora de los programas sociales, con base al nivel socioeconómico (Martínez, 2013). Este es usado para la medición de varias transferencias en subsidios del régimen de seguridad social, estos son: Familias en acción, jóvenes en acción, Colombia mayor, ingreso solidario, etc. De esta manera las personas que tienden a aplicar a estas ayudas estatales son clasificadas como vulnerables (González y Coronel, 2020).

Familias en acción y Más familias en acción tienen como propósito reducir la pobreza y desigualdad sobre la población beneficiaria, por medio de una transferencia monetaria dirigida a las familias en condición de vulnerabilidad, condicionado a la estricta educación de los menores de 18 años del núcleo familiar y asegura las condiciones óptimas de nutrición, salud y crecimiento a la primera infancia (Angulo, 2016).

La dinámica de las transferencias monetarias condicionadas de las que parten estas políticas han sido foco de múltiples críticas. La controversia es reconocida por la directora del D.P.S entidad encargada del diseño y coordinación de estas políticas, donde resalta el descontento de diversos representantes del mundo empresarial que clasifican estas políticas como una “Fomentación de la pereza en el país”, pese a esto el D.P.S defiende Más familias en acción, argumenta que el programa ha ayudado a miles de hogares colombianos a superar la situación de pobreza (Medina, 2016). Pese a esto el programa solo llega al 8% de la población objetivo (Garay y Espitia, 2021a).

Jóvenes en acción, como programa subsidiado de transferencias condicionadas, pretende mejorar los resultados sobre la formación de capital humano de la población joven en condición de vulnerabilidad o pobreza. Para evitar la deserción de estudiantes de nivel técnico, tecnológico y profesional el programa despliega ayudas económicas a la población joven, que busca mejorar su inclusión al mercado laboral (Departamento para la Prosperidad Social [D.P.S], 2017). Para el 2020 el programa ofreció un monto de \$400.000 pesos bimensual, es decir \$200.000 mensuales; como resultado de esto, pese a los \$2.224.000 que se transfirió en promedio a cada beneficiario el índice de deserción estudiantil no se redujo, al contrario, aumentó en 2.3% con respecto al 2019, lo que da indicios que las ayudas desplegadas no cumplen con su cometido (Rincon *et al.*, 2020).

Otro de los programas importantes en materia de transferencias monetarias es Colombia mayor. Este programa tiene por objetivo resguardar la protección social de los adultos mayores en situación de desamparo, que no cuenten con una pensión de vejez o se encuentren en indigencia y pobreza extrema, por medio de la entrega de un subsidio monetario periódico equivalente a \$80.000 (Fondo de Solidaridad Pensional [FSP], s.f).

Frente a este programa las críticas giran en torno al monto desplegado y a la variabilidad por región que mantiene Colombia mayor. La asociación colombiana de administradoras de fondos de pensiones y de cesantías (Asofondos) sostiene que el monto entregado a los adultos mayores debería ser equivalente a la línea de pobreza igual a \$250.000, y ajustado todos los años el monto calculado a partir de la línea de pobreza medida por el DANE, además de cubrir a la población que cumpla los requerimientos sobre todo el territorio colombiano (Montenegro, 2018).

Con base en la totalidad de familias en situación de pobreza, se puede mostrar el alcance de los programas presentados por el Estado y en qué proporción aplica la población, se muestra que el 34% de las familias en condición de pobreza aplican al programa “Familias en acción”, el 4.2% de las familias vulnerables aplica al resto de las ayudas presentadas por el Estado y el 33% no perciben ninguna ingreso o ayuda otorgada por el Gobierno (DANE, 2020b).

Es necesario aclarar que, para la implementación de este tipo de políticas focalizadas, la población en condición de pobreza habrá un conjunto de familias que no harán parte de la población vulnerable indefinidamente. De este mismo modo, las familias clasificadas en situación de subsistencia mínima pueden caer en pobreza posteriormente. Esto variará con el paso del tiempo, de esta manera las políticas de resguardo a los derechos mínimos de las familias vulnerables deben tomar en consideración la variabilidad de la situación de las familias (Angulo, 2016).

En conclusión, cada uno de estos programas de atención gubernamental cumple con la naturaleza explicada en el apartado anterior, es decir, los programas subsidiados tratan de cubrir las necesidades vitales de los individuos y familias colombianas (educación, nutrición, desarrollo, etc.) por medio del aumento del ingreso. Esto revela la tendencia que sigue el Estado colombiano de corregir los fenómenos sociales de pobreza y desigualdad lo que concentra la solución en el aumento de la renta de los individuos, lo que toma el fundamento de la RBU, pero segmenta al conjunto de la población que no puede cubrir sus necesidades básicas por sí mismas propias del mínimo vital.

4.3. Medidas adoptadas por el Gobierno frente a la crisis sanitaria: Discusiones y opiniones

Los medios y mecanismos usados por el Gobierno colombiano para dar cubrimiento a los requerimientos de la población en medio de la crisis sanitaria parten de la esquematización de las políticas públicas de emergencia. Estas, según su naturaleza son la base de la discusión adelantada luego de su puesta en marcha por las instituciones y programas del Estado.

El uso de las políticas públicas por el Estado en el proceso de planificación, están orientadas a la corrección de condiciones desfavorables que desembocan en el mercado y por esto mismo resultan, en general, lo que causa problemáticas sociales en la tarea de disminuir otras; en la trayectoria de Colombia, la planeación de estas políticas públicas en complementación con la jurisprudencia Constitucional fortalecen características que unen la razón de los derechos con la lógica económica, lo que genera impacto en la operatividad de las políticas desplegadas (Jiménez, 2012).

De esto se enfatiza qué tanto la planeación como el despliegue de las políticas públicas pierden grado administrativo frente al control de las problemáticas sociales, al adquirir una orientación en función de los requerimientos y necesidades particulares de piezas políticas. Estas condiciones transforman el carácter de las políticas públicas en ambigüedades y simbolismos a merced de los administradores frente a la burocracia y política (Jiménez, 2012). Una vez desplegadas las políticas públicas por el Gobierno nacional frente a la crisis por Covid-19 surgen diferentes opiniones frente a la operatividad y alcance de estas.

El Gobierno implementó una serie de medidas y restricciones a la población tras el estallido de la pandemia, con el fin de salvaguardar la vida de las personas. Estas medidas

adoptadas limitan la movilidad de manera organizada a la población, haciendo uso de mecanismos como: Pico y cédula, límite sobre el aforo en establecimientos, cierre de comercios que concentran gran cantidad de población (centros comerciales, cines, discotecas), entre otras normas (Parlamento Andino, s.f).

Por otro lado, aunque el Gobierno gracias a estas restricciones controlara la expansión del virus, las repercusiones en el cese de las operaciones del sector privado conllevaron a la pérdida de millones de empleos y la contracción del comercio (Vásquez y Díaz, 2020). Genera en consecuencia disminución en los ingresos percibidos por gran parte de la población, así se lleva al Gobierno a interceder rápidamente con programas y medidas que corrijan los estragos económicos que afectan a las familias colombianas, al tratar de garantizar las necesidades básicas durante los meses de confinamiento obligatorio (Orguloso e Isaza, 2020).

La pandemia fue un punto de inflexión para mostrar que la línea de pobreza per cápita que según (DANE, 2020a) fue de \$331.688 en 2020, para una familia de cuatro personas representó un monto de \$1.326.752, este límite generó un aumento de 3.5 millones de familias que incurrieron en pobreza monetaria. En medio de este panorama, fue necesario generar protección y garantías al conjunto de personas que vieron comprometido sus derechos fundamentales, al no poseer los medios suficientes para materializar sus medidas de bienestar básico. Al tener como fin resguardar la dignidad a la ciudadanía, las políticas implementadas en medio de la pandemia tuvieron por objetivo cubrir los mínimos vitales, con base en una renta para la población vulnerable. Aun así, estas medidas presentan ineficiencias que conllevan a que el fin de las políticas no se cumpla (Vásquez y Díaz, 2020).

El Ingreso solidario fue el programa de emergencia desplegado a partir de la política pública generada a raíz de la pandemia, para entregar una transferencia monetaria a los colombianos que no recibieron otros ingresos por programas sociales. El monto entregado por el programa es equivalente a un valor de \$160.000 pesos mensuales. Impactó a cerca de 2.500.000 hogares, pertenecientes a los sectores más vulnerables a nivel nacional, con base al SISBEN, el programa esperó tener una vigencia hasta diciembre de 2020, resguardo a 9 millones de ciudadanos (Orguloso e Isaza, 2020).

El despliegue de este programa fue el que mayor controversia, debate y posiciones generó por la naturaleza en cómo se instituyó y se administró. Botero (2021) enfatiza que son varios los puntos a criticar al programa, sin embargo, resalta la innecesaria y prolongada administración pública bajo la dinámica de emergencia, la falta de transparencia y control, la condición excluyente a las familias y ciudadanos en condición de vulnerabilidad y la gobernanza privada fuera del marco jurídico de la justicia social.

Esto se traduce en la restricción a la veeduría ciudadana para aclarar los mecanismos de distribución de los recursos que pueden excluir a miles de familias que cumplen los requisitos del programa, debido a la medida en que la tecnología entra a determinar los derechos dentro de los procesos de distribución, como hace el sistema SISBEN, lo que ocasionó una crítica a los procesos administrados por la gobernanza pública, que deben enfatizar el bienestar público y la justicia social. López (2020), sostiene que la naturaleza de la información con la cual se instituyó el programa ingreso solidario presentó diversos fallos que comprometieron la selección de un número desconocido de colombianos y dadas las medidas tomadas bajo “emergencia”, la burocracia se justificó a través de la tecnología y el corto tiempo en que se formuló las medidas.

Pese a estas diferentes críticas contra el programa, hay sectores que reciben con mayor consideración lo alcanzado por Ingreso Solidario. Desde el ámbito de la renta sobre los hogares efectivos, el programa garantizó un nivel básico de dinero y aumentó la probabilidad de percibir otros ingresos con respecto a los hogares no elegibles, además incrementó el uso de herramientas financieras sobre los beneficiarios impulsando la bancarización de estos (Gallego *et al.*, 2020). Si bien el fin del programa fue dar cobertura a los hogares más vulnerables durante la contingencia sanitaria, el fruto de las políticas se verá expresado en el largo plazo, con el fortalecimiento de los mercados financieros nacionales, esto como otra consecuencia positiva del despliegue de la política.

Otra política utilizada por el Gobierno como mitigación de los efectos de la pandemia para la población vulnerable fue la devolución del impuesto al valor agregado (I.V.A). La medida generó una devolución de \$76.000 a los hogares más vulnerables, lo que impactó 1.000.000 de familias en el 2020, se beneficiaron cerca de 700.000 hogares catalogados como los más pobres de Familias en Acción y 300.000 adultos mayores catalogados como prioritarios del programa Colombia Mayor (DPS, s.f).

El programa de devolución del I.V.A ocasionó múltiples opiniones y comparaciones con otros programas desde años antes de la pandemia. Desde que se tomó en consideración, como con Familias en acción, se enmarca la posibilidad de generar corrupción, clientelismo y el uso de bases de datos parcializadas que toman datos erróneos para hacer efectiva la política sobre la población (Díaz, 2018). Además, se señala que el Gobierno no cuenta con los mecanismos para poder identificar el monto exacto gastado en el I.V.A que devolverá a las familias (Universidad Externado de Colombia, s.f).

En el panorama actual el Gobierno ve al sistema de Ingreso solidario como un posible esquema de acople para una renta básica a futuro, con base en esto pretende mantener el control de la política en manos del D.P.S, estas medidas se plantearon al tomar los parámetros propuestos por la administración actual del presidente Iván Duque, quien afirmó que el ingreso solidario se volvería un programa permanente (Redacción Economía - Negocios, 2021).

Aunque el Ingreso solidario es una política nueva derivada como medida para contener los efectos económicos causados por la pandemia, abarca una gran cantidad de personas que según el director del Departamento Nacional de Planeación no se habían alcanzado tan rápido con políticas y programas anteriores, los cuales tardaron hasta 10 años en mostrar estos avances (Delgado, 2021).

Garay y Espitia (2021b) sostienen que es inviable generar una renta en medio de la situación de pandemia como mecanismo para proteger los derechos mínimos de la población, aun así, señalan la necesidad de generar políticas de emergencia bajo el Estado social de derecho, dando la precisión al Estado de focalizar los esfuerzos en pro de los hogares con niveles de renta insuficiente para subsistir. Note, así como Colombia no se encuentra en posición de generar esta renta, pero aun así debe priorizar la protección del derecho a la vida de las familias que se encuentran debajo de la línea de pobreza.

Las políticas aplicadas para mitigar los efectos de la pandemia generaron múltiples controversias. Para algunos no se cumplieron a cabalidad los objetivos propuestos en los planteamientos de las políticas, lo que genera cuestionamientos sobre la institucionalidad del Estado colombiano frente a la pandemia. Por otra parte, con base en la opinión Gubernamental las políticas y programas de emergencia utilizados en medio de la crisis no

conservarán su estatus transitorio, al contrario, se pretenden mantener en el largo plazo, lo cual implica mayores retos de planeación, financiación y transparencia frente a una opinión pública amplia en total desacuerdo.

4.4. ¿A qué apunta Colombia?

Actualmente la discusión sobre el mínimo vital y la renta básica han cobrado mayor impacto frente al debate tanto académico como legislativo, de cara a múltiples proyectos de ley que se discuten en el Congreso de la República busca alargar las medidas de emergencia. Desde diferentes puntos de vista, tanto gubernamentales como de expertos discuten la implementación de una política que cubra las necesidades básicas, por medio de un ingreso focalizado, a pesar de no contar todavía con un modelo exacto y claro que sea viable en la distribución de los recursos.

De esta manera, y para no aplazar decisiones que son urgentes en materia de derechos humanos, se debe expresar un monto para empezar la aplicación de la política, Garay y Espitia (2020b) propusieron el uso del salario mínimo legal vigente, como mecanismo de medición competente para aclarar el valor de las transferencias a realizar, también supusieron que estas medidas tomadas en medio de la emergencia debieron tener solo tres meses de vigencia, al ser de carácter transitorio. Frente a este parámetro, los subsidios actuales son muy limitados.

En marzo del 2021 varios senadores de la República especularon sobre cuáles son las intenciones del Gobierno frente a la renta básica por medio del programa ingreso solidario. Según ellos “El Gobierno frente a (...) el proyecto Renta Básica no lo ve con malos ojos” (Comisión Tercera, 2021). Por lo que también sostienen que el programa ingreso solidario es

una construcción progresiva y desarrollada en medio de la pandemia y lo clasifican “como el cumplimiento de un deber con la sociedad y con la historia”(Comisión Tercera, 2021).

Aunque el Congreso aún se mantiene en discusión y no hay nada concreto, por parte del Gobierno durante la reforma tributaria presentada principios del 2021, además de contener cambios estructurales sobre impuestos al patrimonio, al IVA, nuevos impuestos a algunos alimentos de la canasta básica familiar, al combustible y a otras retenciones, se estipulaba la creación del programa Ingreso Solidario, como renta básica no condicionada fija, periódica y directa focalizada a la población vulnerable en condición de pobreza. Las pautas en las que fue presentada la política seguían algunos de los lineamientos hechos por la opinión pública y por algunos organismos institucionales expuestos anteriormente, como el papel del DANE para medir la brecha de ingresos de la población objetivo a partir de la línea de pobreza extrema calculada por la institución y el carácter no excluyente de las transferencias no condicionadas, es decir, este programa permanente también tendría en cuenta a las personas que ya reciben transferencias de otros programas sociales (Semana, 2021). Aun así, debido a las manifestaciones sociales a finales de abril en contra de la reforma, el Gobierno decidió retirarla en mayo del 2021.

Paralelamente a esto Garay y Espitia (2021c) proponen una renta básica extraordinaria que cubra el segundo periodo del 2021, a manera de dinamizar el aparato productivo del país y, que en consecuencia, reduzca por un periodo corto el agravamiento de las desigualdades sobre los ingresos, lo que toma como base los conceptos de solidaridad y corresponsabilidad con la población vulnerable, que no percibe los mismos ingresos al no poder ejercer sus trabajos con normalidad. Este programa de renta básica extraordinaria impactaría a 6 millones de personas, de esta manera complementa con las demás políticas

vigentes para una cooperación y coordinación que permita abarcar a mayor población. Sin embargo, generar una permanencia de esta política crea dificultades al tener en cuenta el panorama actual en Colombia, pese a esto puede sentar las bases para una renta permanente en un futuro (Garay y Espitia, 2021c).

Como lo expresa Garay (2021), la política pública de una renta básica permanente es necesaria para disminuir la brecha de pobreza, pero no es la única que se requiere. Con el actual panorama las autoridades deben completar múltiples políticas de apoyo para superar la recesión económica, generar más empleo y promover una transformación ecológica para lograr una transición efectiva a una sociedad sustentable en el mediano y largo plazo. Por otra parte, el debate más allá de la conciliación de las políticas del mínimo vital y la renta básica se centra en la forma de plasmar y hacer efectivas estas mismas, y cómo el panorama actual condiciona los medios y las formas de realizarlas en el corto plazo, a su vez en que las bases que se deben construir en este momento serán las que carguen con una posible renta mínima permanente.

Pero más allá de la discusión ¿Hacia dónde parece dirigirse Colombia? El mínimo vital es el medio más importante constituido en el organismo social colombiano y opera en función del bienestar básico o primordial. Las políticas públicas y su relación al bienestar social emergen en la cuna del neoliberalismo (contra poniéndose al estado de bienestar) lo ayuda a reducir el grado de responsabilidad y compromiso que tiene el Estado con los “asuntos socialmente problemáticos” (Jiménez, 2012). De esto se puede inferir que pese a estar amparado por la legislación el mínimo vital no es abordado a cabalidad en la práctica pues los medios usados para esto abordan las posturas acérrimas del crecimiento económico, que según Sen (2000) son aquellas que ven al aumento las rentas y el incremento los productos brutos de las naciones como los propulsores más eficaces de las economías y sus

individuos. Parece que Colombia y sus instituciones perciben las rentas únicamente como los fines y no como los medios, de ahí la conducta que mantienen las instituciones de darle un ingreso focalizado a aquellos que sus mecanismos de medición determinan como aptos.

La ortodoxia detrás del manejo de las políticas de prosperidad social, a pesar de tener índole social, vienen posicionándose las verdaderas problemáticas sociales como las últimas en el prontuario de la agenda pública. Lo primero para los mecanismos colombianos de gestión de la pobreza, desigualdad e inequidad es poner dinero en el bolsillo de los pobres y vulnerables, mitigar el foco de la problemática serán puntos en la agenda a largo plazo. Sobre las rentas Max-Neef *et al.* (2006) lo consideraron como “un indicador del crecimiento cuantitativo de los objetos” (p.40). Es decir, que alude al hombre como un instrumento en función de la economía y no la economía en función del hombre.

De esto se infiere que en el estado actual de Colombia existe una disparidad entre lo que se determina en la interpretación de la ley como el “*deber ser*” y finalmente el “*ser*” reflejado en la práctica por los mecanismos del Estado. Es decir, las soluciones del Gobierno ante lo que defiende la ley, en lo que respecta al mínimo vital, no cubren a cabalidad el objeto de protección del derecho, ósea las personas en estado de vulnerabilidad. Por último, se concluye que ante el corto y mediano plazo las reformas estructurales sobre las políticas de prosperidad serán deseables, al ser estas el punto focal de la discusión en el futuro.

5. Conclusiones

A lo largo de esta investigación hemos podido aclarar el paralelo entre el mínimo vital y la RBU, desde el punto de vista histórico resaltan la evolución en las necesidades de cobertura tanto materiales y no materiales y desde el aspecto conceptual existe una clara ambigüedad que genera confusiones entre el derecho y la política económica.

Al hacer uso del panorama jurisprudencial en torno al mínimo vital hemos concluido, para el caso colombiano, que existe una brecha entre lo que estipula la ley y lo que se evidencia en la práctica frente al desarrollo de la población en condición de vulnerabilidad. Consecuencia de lo anterior hemos evidenciado a través del debate y de la opinión pública posiciones, en su mayoría, en contra de la gestión del Gobierno frente al manejo de la crisis económica y social; paralelamente hemos percibido la hegemonía del Gobierno al defender los programas vigentes y los mecanismos usados por sus instituciones para dar respuesta a la crisis como las más oportunas medidas.

En un ejercicio imparcial de compilación de causas y efectos que ha traído consigo la coyuntura actual y desde el pensar de la ciencia económica concluimos que la ortodoxia que domina la planificación y crecimiento de la economía es contraproducente al concepto de desarrollo, que, desde la heterodoxia, es necesario para la defensa y cumplimiento a cabalidad del mínimo vital. No hace falta otra pandemia para que la sociedad colombiana y sus instituciones reconozcan la importancia de las libertades fundamentales y su vínculo como *componente constitutivo del desarrollo*.

Esta investigación sirve para ver el Stock en el tiempo |de la discusión formada alrededor de las políticas de bienestar en Colombia y en el futuro ayudará a sentar las bases teóricas para la formulación de las políticas sociales, sobre todo aquellas focalizadas a la población vulnerable. Finalmente reconocemos que esta investigación tan solo es una aproximación al estudio del bienestar en Colombia, sin embargo, sirve como punto de partida para investigaciones futuras que midan las consecuencias de la gestión del Gobierno y su papel como ente rector.

Referencias

- Alexy, R., y Pulido, C. B. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales*. España. Centro de estudios constitucionales.
- Alexy, R. (2005). Justicia como corrección. *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 26, 161-173.
https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10071/1/doxa26_09.pdf
- Angulo, R. (2016). *Cuatro lecciones aprendidas con la implementación del programa de transferencias monetarias condicionadas de Colombia*.
<http://repositorio.minedu.gob.pe/bitstream/handle/20.500.12799/4239/Cuatro%20lecciones%20aprendidas%20con%20la%20implementaci%C3%B3n%20del%20programa%20de%20transferencias%20monetarias%20condicionadas%20de%20Colombia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Banco Mundial. (2021). *Índice de Gini - Colombia*.
<https://datos.bancomundial.org/indicador/SI.POV.GINI?locations=CO>
- Bolaños, L. D. C. B., y Castaño, I. A. O. (2020). *El mínimo vital como límite al deber de contribuir en Colombia*. *Revista de Derecho*, (54), 59-88
- Botero, C. (2021). Ingreso Solidario, antidemocrático y excluyente. *El Espectador*.
<https://www.elespectador.com/opinion/columnistas/carolina-botero-cabrera/ingreso-solidario-antidemocratico-y-excluyente-column/>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL]. (2021). *Pandemia provoca aumento en los niveles de pobreza sin precedentes en las últimas décadas e impacta fuertemente en la desigualdad y el empleo*. Obtenido de

<https://www.cepal.org/es/comunicados/pandemia-provoca-aumento-niveles-pobreza-sin-precedentes-ultimas-decadas-impacta>

Comisión Tercera. (2021, 17 de marzo). *Sesión 17-Marzo-2021 Comisión Tercera Senado* [video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=lQMrUJf6HiE>

Cuenca, E. (2006). Los derechos sociales de prestación y el derecho a un mínimo vital. *Nuevas Políticas Públicas. Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*, (2), 172-197.

Delgado, P. (2021). Ingreso Solidario. ¿nuestra renta básica?. *El Espectador*. <https://www.elespectador.com/economia/macroeconomia/ingreso-solidario-nuestra-renta-basica/>

Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE]. (2020a). *Pobreza Monetaria en Colombia Resultados 2020*. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2020/Presentacion-pobreza-monetaria_2020.pdf

Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE]. (2020b). *Pobreza Multidimensional. Resultados 2020*. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2020/presentacion-complementos-pobreza-multidimensional-20.pdf

Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE]. (2021a). *Pobreza y condiciones de vida*. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/pobreza-monetaria>

Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE]. (2021b). *Pobreza y desigualdad. Pobreza multidimensional*.

<https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/pobreza-multidimensional>

Departamento para la Prosperidad Social [DPS]. (2017). *Informe de la Evaluación de Impacto del Programa Jóvenes en Acción.*

<http://centrodedocumentacion.prosperidadsocial.gov.co/Documentos%202019/DTMC/Informes/Informe%20Evaluacio%CC%81n%20de%20Impacto%20de%20Programa%20Jo%CC%81venes%20en%20Accio%CC%81n-2017.pdf>

Departamento para la Prosperidad Social [DPS]. (s.f). Devolución del IVA.

<https://prosperidadsocial.gov.co/iva/>

Díez P., L. M. (2005). *Sistemas de derechos fundamentales.* Navarra. Aranzadi.

<http://jeanclaude.mx/wp-content/uploads/2010/01/Sist%20Der%20Fundam%20Diez%20Picaso%20P%2027-50.pdf>

Fondo de Solidaridad Pensional [FSP]. (s.f). *¿Qué es el Programa Colombia Mayor?.*

<https://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/fondo-de-solidaridad/que-es-el-fondo-de-solidaridad-pensional/programas/programa-colombia-mayor.html>

Gallego, J., Hoffmann, B., Ibararán, P., Medina, M., Pecha, C., Romero, O.,

Stampini, M., Vargas, D. y Vera-Cosio, D. (2020). *Impactos del programa Ingreso Solidario frente a la crisis del COVID-19 en Colombia.*

<https://asomifecuator.com/wp-content/uploads/2021/05/Impactos-del-programa-Ingreso-Solidario-frente-a-la-crisis-del-COVID-19-en-Colombia.pdf>

- Garay, L. y Espitia, J.(2020a). Medidas de emergencia para mitigar los efectos socio-económicos de la propagación del virus SARS-CoV2 en Colombia. Una visión alternativa a la gubernamental. *Vortex*, (50), 9-16.
- Garay, L. y Espitia, J.(2020b). Renta básica extraordinaria como medida social de emergencia para enfrentar algunos de los impactos de la pandemia del COVID-19 en Colombia. *Revista Sur*. <https://www.sur.org.co/renta-basica-extraordinaria-como-medida-social-de-emergencia-para-enfrentar-algunos-de-los-impactos-de-la-pandemia-del-covid-19-en-colombia/>
- Garay, L. y Espitia, J. (2021a, octubre 24). La reforma tributaria y los subsidios sociales: inequidad e ineficiencia. *Razón pública*. <https://razonpublica.com/la-reforma-tributaria-los-subsidios-sociales-inequidad-e-ineficiencia/>
- Garay, L. y Espitia, J. (2021b). *Una contribución empírica para el estudio de la pobreza y concentración de ingresos a nivel territorial en Colombia*. Ediciones desde abajo.
- Garay, L. y Espitia, J. (2021c). Líneamientos de propuesta para una renta básica de emergencia durante el segundo semestre de 2021 en Colombia. *Vortex*, (58), 4-12.
- Garay, L.(2021, 4 de marzo). *Elementos para entender la Renta Básica Permanente* [Video]. Youtube. https://www.youtube.com/watch?v=Tm_hW25RJ9A
- General, A. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Naciones Unidas.
- González, J., y Coronel, J. (2020). *Hacia el horizonte de una renta básica universal*. En E.A.Orgulloso, J.A.Rendón, J.I.Gonzáles.(Eds.), *RENTA BÁSICA YA*.

Diálogos, saberes y propuestas (pp. 171-198). Ediciones Escuela Nacional Sindical.

Ingreso Solidario será un programa de carácter permanente, según reforma del Gobierno. (2021, 15 de abril). *Semana*.

Insight Turkey. (2010). *The Magna Carta Manifesto* [Manifiesto de la Carta Magna].
<https://www.insightturkey.com/the-magna-carta-manifesto/book-reviews/135>

Jímenez, J. M. (2012). Modelos de implementación de las políticas públicas en Colombia y su impacto en el bienestar social. *Analecta política*, 2(3), 141-164.

López, J. (2020). Ingreso solidario. Un experimento del Estado para evitar discusión política sobre beneficios sociales por COVID 19. *Fundación Karisma*.
<https://web.karisma.org.co/ingresos-solidario-o-una-barrera-mas-para-la-exigibilidad-de-beneficios-sociales-en-tiempos-de-pandemia/>

Martinez, Y. (2013). *LOS SUBSIDIOS DEL ESTADO COLOMBIANO Y EL COMPORTAMIENTO SOCIECONÓMICO QUE SE GENERA POR EL ACCESO A ESTOS* [Tesis de posgrado, Universidad Militar Nueva Granada]. Archivo digital.
<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/12138/los%20subsidioidios;jsessionid=43596EF6BB68ADF8DA9E20092AF94674?sequence=1>

Marx, K. (2000). *El capital. Tomo I. Vol III*. Siglo XXI de España Editores S.A.

Masferrer, A. (1968). *El minimum vital*. Ministerio de Cultura y Comunicaciones, Viceministerio de Comunicaciones, Dirección de Publicaciones e Impresos.

Max-Neef, M. A., Elizalde, A., y Hopenhayn, M. (2006). *Desarrollo a escala humana: conceptos, aplicaciones y algunas reflexiones (Vol. 66)*. Icaria Editorial.

- Medina, A. (2016). ¿Para qué ha servido Más Familias en Acción?. *El Espectador*.
<https://www.elespectador.com/economia/para-que-ha-servido-mas-familias-en-accion-article-626381/>
- Montenegro, S. (2018, 5 de julio). Propuesta de Reforma Integral para la Vejez [Seminario]. *Seminario internacional sobre alternativas de reforma pensional en Colombia*. Bogotá, Colombia.
<https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/2018-laboral-santiago-montenegro.pdf>
- Orgulloso, A., e Isaza, J. (2020). *La renta básica: una respuesta a la crisis del trabajo asalariado y el empleo precario*. En E.A.Orgulloso, J.A.Rendón, J.I.González.(Eds.), *RENTA BÁSICA YA. Diálogos, saberes y propuestas* (pp. 293-339). Ediciones Escuela Nacional Sindical.
- Parlamento Andino. (s,f). *Principales medidas adoptadas por el gobierno colombiano frente a la emergencia provocada por la COVID-19*.
<https://www.parlamentoandino.org/images/actualidad/informes-covid/Colombia/Principales-medidas-adoptadas-por-el-gobierno-colombiano.pdf>
- Parra-Dussan, C., y Quintero-Romero, A. (2010). El mínimo vital y los derechos de los adultos mayores. *Estudios Socio-Jurídicos*, 9 (Especial), 236-261.
- Pedrozo, D. (2020). *Desigualdad en Colombia: Una visión a través del Índice de Gini y los indicadores de Pobreza económica y multidimensional. (2000-2019)* [Tesis de posgrado, Universidad Militar Nueva Granada]. Archivo digital.
<https://repository.unimilitar.edu.co/handle/10654/37312>

- Quesada, J. (2020). El derecho a la protección contra la pobreza y la exclusión social como paradigma del respeto de la dignidad humana. La inserción del ingreso mínimo vital en el marco de la evolución de los estándares internacionales. *Lex Social: Revista de Derechos Sociales*, 10(2), 361- 423.
doi:10.46661/lexsocial.5073
- Raventós, D. (2007). *Las condiciones materiales de la libertad*. Editorial El Viejo Topo.
- Redacción Economía - Negocios. (2021). Ingreso Solidario sería una renta básica permanente, con más beneficiarios. *El Espectador*.
<https://www.elespectador.com/economia/ingreso-solidario-seria-una-renta-basica-permanente-con-mas-beneficiarios-article/>
- Rincon, I., Suarez, S., y Suarez, A. (2020). Impacto del programa Jóvenes en Acción en la deserción estudiantil en tiempos de Covid-19. *Espacios*, 41(42), 304-315.
- Rosales, C. M. (2019). Reconociendo y comprendiendo la naturaleza del mínimo vital. *Criterio Jurídico*, 16(2), 113-140.
- Sen, A. (2000). *Desarrollo y libertad*. Planeta.
<http://gen.lib.rus.ec/book/index.php?md5=e2e355da39a681b7bf7b2b0b7884c1>
- 12
- Sentencia T-190/16. (2016, 20 de abril). Corte Constitucional, Juzgado 4° Civil del Circuito de Pereira (Gloria Stella Ortiz Delgado, M.P).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-190-16.htm>
- Sentencia T-067/13. (2013, 12 de febrero). Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, M.P).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-067-13.htm>

Sentencia T-149/12. (2012, 2 marzo). La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional (Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, M.P).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-149-12.htm>

Sentencia T-244. (2012, 26 de marzo). Gaceta de la Corte Constitucional (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, M.P).

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=82862>

Sentencia T-184/09. (2009, 19 de marzo). Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional (Dr. Juan Carlos Henao Pérez, M.P).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-184-09.htm>

Sentencia T-881/02. (2002, 17 de octubre). Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional (Dr. Eduardo Montealegre Lynett, M.P).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-001-01.htm>

Sentencia T-001/01. (2001, 12 de enero). Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional (Dr. José Gregorio Hernández Galindo, M.P).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-001-01.htm>

Sentencia T-076/96. (1996, 28 febrero). Sala Primera de Revisión (Jorge Arango Mejía, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-076-96.htm>

Sentencia T-406/93. (1993, 24 de septiembre). Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional (Alejandro Martínez Caballero, M.P).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-406-93.htm>

Sentencia T-471/92. (1992, 17 julio). Sala sexta de revisión de la corte constitucional (Simón Rodríguez Rodríguez, M.P).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-471-92.htm>

Sentencia T-406/92. (1992, 5 de junio). Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional (Ciro Angarita Baron, M.P).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-406-92.htm>

Smith, A. (2016). *La Riqueza De Las Naciones (Golden Deer Classics)*. Van Haren.

<https://docer.com.ar/doc/51v8n1> (Documento original publicado en 1776).

Standing, G. (2017). *Basic Income. And How We Can Make It Happen* [Renta Básica.

Y Cómo Podemos Hacer que Suceda] .Pelican Books.

Stigler, G. (1983). *Los economistas y la igualdad* (9.^a ed.).Estudios Públicos.

Universidad Externado de Colombia. (s.f). *La devolución del IVA no es una política redistributiva eficiente para Colombia*.

<https://www.uexternado.edu.co/economia/la-devolucion-del-iva-no-es-una-politica-redistributiva-eficiente-para-colombia/>

Vásquez, H., y Díaz, C. (2020). *Mínimo vital o renta de emergencia*. En

E.A.Orgulloso, J.A.Rendón, J.I.Gonzáles.(Eds.), *RENTA BÁSICA YA*.

Diálogos, saberes y propuestas (pp. 237-263). Ediciones Escuela Nacional Sindical.

Vives, J. L., y Delgado, L. F. (1992). *Del socorro de los pobres*. Hacer.

<https://www.raco.cat/index.php/EducacioSocial/article/download/334867/425>

[628/0](#)